



Radicado: **080014053006202100083-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION)**
Accionante: **SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD**
Accionado: **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 26 de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053006202100083-01, incoada en nombre propio por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.199.579 expedida en Barranquilla contra la firma GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

En señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, en nombre propio, instauró ACCION DE TUTELA contra la firma GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P., la cual fue adjudicada al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha febrero 12 de 2021, la cual una vez notificada por parte del juez de conocimiento, procede a proferir sentencia de fecha febrero 26 de 2021, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por la accionante, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 05 de marzo del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los hechos que fundamentan esta acción son:

“PRIMERO: Que en desarrollo del proceso ejecutivo No .0075-2018, promovido de mi parte contra el señor ANDRES BERNATE RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.146.690, el juzgado Once Civil de Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, ordenó el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte de salario y demás emolumentos susceptibles de embargo del demandado en su calidad de empleado de GECELCA S.A. E.S.P. hasta cubrir la suma de \$225.000.000 de pesos m/cte. Medida cautelar que fue radicada en las oficinas de la aquí accionada el día 17 siguiente. En la actualidad, el referido proceso se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de la misma urbe con número interno C11-0376-2019 desde que le fue proferida sentencia de condena por parte del despacho de conocimiento, sin que fuera recurrida en apelación por el demandado. En tal sentido, las partes nos encontramos a la espera de la consecución de los efectos jurídicos de las medidas ordenadas en la sentencia a fin de la cancelación total de la obligación demandada. Entre las que se encuentran, el embargo del salario y demás emolumentos del señor ANDRES BERNATE RUEDA. **SEGUNDO:** Que debido a las dudas existentes sobre si GECELCA S.A. E.S.P. ha venido cumpliendo con apego a la orden judicial de embargo de salario y demás emolumentos de su empleado ANDRES BERNATE RUEDA, siendo el pasado 18 de enero de 2021, radiqué escrito de petición solicitando: **“PRIMERA:** Dar cabal cumplimiento al oficio No. 847 de abril 16 de 2018, mediante el cual, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla decretó el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos del demandado ANDRES BERNATE RUEDA. En consecuencia, GECELCA S.A. E.S.P. debe proceder de manera inmediata a practicar los descuentos en la forma ordenada contra la totalidad de los emolumentos por desembolsar al citado trabajador, tales como, bono de servicio, la denominada quincena veinticuatro que cancela a sus funcionarios al cumplir un nuevo año de servicio, entre otros conceptos que se tienen plenamente identificados y serán detallados al juzgado de ejecución a fin de velar por el cumplimiento de la orden impartida. **SEGUNDA:** Manifiestar las razones del porqué el pagador GECELCA S.A. E.S.P. ha limitado los descuentos ordenados tan solo al salario básico del demandado ANDRES BERNATE RUEDA sin tener en cuenta la totalidad de los emolumentos que también fueron afectados con la citada orden judicial desde su notificación el 17 de abril de

2018.” **TERCERO:** Que, sin referirse con el fondo de lo pedido, mediante respuesta calendada 9 de febrero de 2021, GECELCA S.A. E.S.P. se limitó a responder de la siguiente manera: 1. GECELCA S.A. E.S.P. ha cumplido conforme a la orden emitida por el juzgado la retención de salarios del demandado ANDRES BERNATE RUEDA. 2. En comunicación de fecha 13/07/2018 con radicación 3780/18 en el numeral segundo se le informó sobre cuales conceptos versarían los descuentos y sobre cuáles no, de acuerdo a los factores constitutivos de salario conforme a la ley laboral vigente” **(SIC)** Si bien es cierto que mediante oficio de fecha julio 13 de 2018, GECELCA S.A. E.S.P. manifestó que ha venido aplicando los descuentos a los factores constitutivos de salario, pero no respecto de prestaciones sociales, tales como primas de servicios, cesantías o bonificaciones de acuerdo a la ley laboral, resulta de la mayor importancia recordar que el numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que, a través de su salario, el empleado ANDRES BERNATE RUEDA recibe puntuales remuneraciones económicas diferentes a las prestaciones sociales y que a la fecha no han sido afectadas por la orden judicial emitida. Entre las que se enumeran: • **Quincena No. 24:** Reconocimiento equivalente a una quincena promedio anual que GECELCA S.A. E.S.P. le cancela los días 30 de junio de cada año, como compensación a la iniciación de un nuevo periodo laboral. • **Bonificación anual:** Pago único equivalente como mínimo a un salario promedio mensual que para este año se estima que GECELCA S.A. E.S.P. le estará cancelando el 28 de febrero de 2021. • **Vacaciones:** Corresponde al pago adelantado de un tiempo que el empleado va a descansar equivalente a una quincena promedio, haciéndose efectivo desde el mes de julio de cada anualidad. **CUARTO:** Si bien se tienen plenamente identificados la totalidad de aquellos reconocimientos económicos cancelados por el pagador GECELCA S.A. E.S.P. a su empleado ANDRES BERNATE RUEDA a través de su salario, que reitero, no corresponden a prestaciones sociales, no se comprende cómo no han sido objeto de retención desde que se notificó de la decisión proferida por la autoridad judicial. En ese orden de ideas, lo que se pretendió con el escrito de petición incoado el pasado 18 de enero de 2021 era conocer si GECELCA S.A. E.S.P. ha otorgado cabal cumplimiento a la orden de embargo de salario o si, por el contrario, se encuentra inmersa en el desacato de una orden judicial. **QUINTO:** Por todo lo anterior se avizora que la respuesta otorgada por GECELCA S.A. E.S.P. se torna dilatoria al no referirse con el fondo de lo solicitado. Máxime, cuando su respuesta será compulsada al juzgado de ejecuciones para que sea dicha autoridad en últimas quien dictamine si existe o no, desacato a la orden de embargo y secuestro contra el salario del demandado ANDRES BERNATE RUEDA.”

P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela la accionante manifiesta que aporta las siguientes pruebas:

1. Escrito petitorio de fecha 18 de enero de 2021 con su respectiva constancia de envío mediante correo electrónico.
2. Respuesta de GECELCA S.A. E.S.P. No. 290-21 de fecha 9 de febrero de 2021.
3. Respuesta de GECELCA S.A. E.S.P. No. 3780-18 de fecha 13 de julio de 2018, a la cual hizo referencia en su respuesta.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar la accionante solicita ante el Juez la garantía constitucional al derecho de PETICIÓN, a su favor y en contra de GECELCA S.A. E.S.P. y Como se ordene a GECELCA S.A. E.S.P. contestar de fondo el escrito petitorio incoado mediante correo electrónico el pasado 19 de enero de 2021.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La accionada GECELCA S.A. E.S.P., compareció al trámite y contestó los hechos de la tutela, manifestando lo siguiente:

“... 1. Se tiene que no existe vulneración alguna de los postulados constitucionales informados por el actor por parte de GECELCA S.A. E.S.P., toda vez que los descuentos efectuados al señor ANDRÉS BERNATE RUEDA conforme a la orden emitida fueron puestos a disposición del Juzgado y Banco Agrario. 2. **El día 31 de agosto de 2020** se recibimos comunicación en correo electrónico notificacionesjudicialesg3@gecelca.com.co, en el cual el accionante notifica que mediante **Auto No. 1753 de junio 10 de 2019 del Juzgado Once Civil del Circuito**, en lo sucesivo ponga a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por conducto del Banco Agrario, Sección

Depósitos Judiciales, aquellas sumas retenidas a su empleado y aquí demandado, señor **ANDRÉS BERNATE RUEDA**. Sin presentar el accionante objeción alguna al juzgado competente como tampoco a GECELCA de la situación o interpretación objeto de esta tutela. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: 1.** GECELCA S.A. E.S.P. ha efectuado los ajustes administrativos ordenados para poner a disposición del Juzgado Primero Civil de Ejecuciones del Circuito, los descuentos efectuados al trabajador ANDRÉS BERNATE RUEDA. **2.** En el programa interno se encontraba registrado el proceso con el **código 80012031011** asociado al Juzgado 11 Civil del Circuito, en atención a la comunicación recibida el 31 de agosto de 2020 mediante correo electrónico enviado por el accionante SERGIO LUJAN SAAD se ha asociado con el **código 80012031015** a favor de la oficina de ejecución del Circuito de Barranquilla para la consignación de los descuentos efectuados al señor **ANDRÉS BERNATE RUEDA**. **3.** Existe otra Acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, vinculándose al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, radicación Interna: T-2020-00364 Código Único de Radicación: 08001221300020200036400. El accionante solo solicitó la redención de títulos alegando una situación económica difícil por la pandemia. **4.** GECELCA ha dado respuesta oportunamente y de fondo a la petición del demandante tal como consta en la comunicación 290-21 del 09/02/2021, no existiendo prueba documental de las afirmaciones del accionante. **5.** El fondo de las pretensiones del accionante es económica, los descuentos se ejecutan oportunamente. **Otras razones de improcedencia de la Acción de Tutela. a) Por la existencia de otros recursos o medios de defensa.** La norma exige que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial. Según el texto y el propio espíritu de la norma, la acción no es procedente por los siguientes motivos: i. Porque la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, como lo dicen expresamente las normas, y lo explica la doctrina y la jurisprudencia. (ii) El accionante debe, contextualmente, actuar como manda la norma artículo 86 de la C.P. que establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente la acción de Tutela impetrada, toda vez que el accionante tiene la jurisdicción ordinaria como mecanismo expedito. i. Adicionalmente como se indicó anteriormente, presentó otra Acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, vinculándose al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, radicación Interna: T-2020-00364 Código Único de Radicación: 08001221300020200036400. ii. El requisito de **inmediatez** le impone al tutelante el deber de formular la **acción de tutela** en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. La presente tutela fue interpuesta en el año 2018. iii. Los fundamentos de la tutela se presentan bajo supuestos, no existe prueba documental sumario de lo afirmado por el tutelante. **REITERAMOS:** El accionante afirma **tenía identificado otros ingresos**, como pretende su reconocimiento **dos años después** mediante una acción de tutela extemporánea. Ha tenido suficiente tiempo para utilizar otras vías más expeditas para reclamar. Bien pudo solicitarle al juez de primera instancia explicara el alcance. El accionante afirma claramente que el demandado recibe otros ingresos, pero no adjunta prueba documental alguna. Señora Juez, no es comprensible afirmar tener conocimiento de alguna presunta omisión y no ponerla en conocimiento oportunamente a las autoridades competentes. Esta acción de tutela está llamada a no prosperar, GECELCA S.A. E.S.P. no tiene ningún interés particular en no ejecutarla conforme a la orden efectuada, su acción se limita a realizar los descuentos y ponerlos a disposición del Juzgado y banco agrario. **PRETENSIONES.** Teniendo en cuenta los anteriores hechos, razones y fundamentos de derecho solicitamos señor juez exonerar y declarar indemne a Gecelca de cualquier responsabilidad, toda vez que esta entidad ha acatado las órdenes judiciales emitidas y no ha vulnerado ningún derecho de los mencionados por el accionante.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de febrero 26 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y descendiendo en el sub-judice, se tiene que lo que pretende el actor es que se ordene a GECELCA S.A. E.S.P. contestar de fondo el escrito petitorio incoado mediante correo electrónico el pasado 19 de enero de 2021. Pues bien, se observa que el Derecho Fundamental de Petición, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad por ser un Derecho Fundamental de aplicación inmediata. Igualmente, existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, de conformidad con lo señalado por las partes y con la documental obrante en el paginario. Observando este despacho que el primer momento se haya cumplido, esto es, la radicación ante la accionada, lo cual se efectuó en fecha 19 de enero de 2021, de conformidad con lo manifestado por el actor en el escrito de tutela y lo informado por el accionado, quien no desmiente la información señala

por el actor. En cuanto al segundo momento del Derecho de Petición, se observa cumplido, pues la accionada en fecha 09 de febrero de 2021 emitió respuesta de fondo y completa al derecho de petición elevado por el accionante, de conformidad con los anexos aportados con la contestación esta tutela. En cuanto al tercer momento del derecho de Petición también se encuentra cumplido ya que se observa que el mismo accionante cita la respuesta emitida por el accionado, en el escrito de tutela. Por lo cual se encuentra cumplido también el tercer momento del Derecho de Petición. Debe tener en cuenta el actor que una cosa es el derecho de petición y otra el Derecho a lo pedido. Y de la lectura de la respuesta y lo petitionado por el actor, de conformidad con lo señalado en el escrito de tutela, se observa que la respuesta es de fondo, clara y completa. En consecuencia, se negará el amparo solicitado al no existir vulneración al derecho Fundamental de Petición.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante en escrito presentado al correo institucional del Juzgado de Origen manifiesta que:

“... Al analizar con detenimiento la decisión del a quo debo manifestar que la misma no se allanó a la carga probatoria debidamente incorporada al expediente. Por lo que, de manera respetuosa, le recuerdo a la señora Juez, que la falta de apreciación de las pruebas constituye una vía de hecho al dirimir en tales circunstancias el caso que aquí nos compromete. El objetivo de la solicitud de protección constitucional busca la obtención de una respuesta de fondo a mi escrito de fecha 18 de enero de 2021. En ese orden de ideas, a primera vista y sin necesidad de realizar un análisis profundo, se evidencia que la respuesta de la accionada adiada 9 de febrero siguiente no se allanó a lo solicitado. Peor aún, podría estar incurso en el desacatamiento de la orden judicial expedida por el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla a través de oficio No. 847 de abril 16 de 2018, mediante el cual, decretó el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos del demandado ANDRES BERNATE RUEDA. Por tales motivos concurro con mi acostumbrado respeto ante el superior a fin que revoque dicha decisión y, en consecuencia, conceda el amparo deprecado.”

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el decreto 1382 de 2.002, este despacho es competente para conocer la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de la ley. Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, en nombre propio manifiesta que elevó Derecho de Petición ante la firma GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P.,

solicitando dar cabal cumplimiento al oficio No. 847 de abril 16 de 2018, mediante el cual, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla decretó el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos del demandado ANDRES BERNATE RUEDA, como empleado de la accionada.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, como bien lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, la accionada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P., dio respuesta a la petición del accionante, respuesta que incluso fue aportada por él mismo con el escrito de tutela, en la cual le hace unas precisiones de porque no puede despachar favorablemente su petición.

En ese orden de ideas, se observa que la accionada ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición esgrimida por el actora y en consecuencia, igual que lo manifestó el A-quo en el fallo impugnado, considera este Despacho que el mismo se encuentra satisfecho.

Así las cosas, sin más elucubraciones que lo que conllevan es a un desgaste inoficioso del aparato judicial y que conforme a lo indicado, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Febrero 26 de 2021 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053006202100083-01, incoada en nombre propio por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.199.579 expedida en Barranquilla contra la firma GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd359b4158f099b99bda73ac4b0a68c29f8d6997159da0e3a048db34456bb5a**

Documento generado en 09/04/2021 08:25:40 AM